

ART. 8.16. ORDENANZA 9. INFRAESTRUCTURAS BASICAS.

1. Ámbito.

Son áreas destinadas a alojar las instalaciones de infraestructuras urbanas al servicio de los espacios urbanos, recogidas o no en los planos de ordenación.

2. Condiciones específicas.

1. Deberán realizarse de forma adecuada al servicio que prestan, con retranqueo y barreras vegetales que los protejan en aquellas zonas donde sea posible, utilizando, en todo caso, materiales de construcción que se adecuen al entorno y a las determinaciones en las ordenanzas de estética de la zona en la que se sitúen.

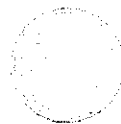
2. No podrán ocupar espacios calificados como zonas verdes.

3. Canalizaciones.

Tal como establecen las Normas Generales de Urbanización, Capítulo 6, artículo 6.2, ninguna red de suministro, canalización o tendido, podrá ser aéreo dentro del suelo urbano o urbanizable.

Así mismo las infraestructuras de telecomunicaciones que puedan realizarse al amparo de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 11/1998 de 24 de abril, deberán ser también subterráneas, tal como faculta a ser regulado por los planes de ordenación el artículo 45 de la citada Ley.

Visto por la C.R.U. En sesión de fecha



06 JUN 2001

Y aprobado definitivamente
con fecha

27 MAR 2001